



Expte.13-04240218-9/1
"MUÑOZ JAVIER... EN
J° 54.376 "MUÑOZ...
P/ DAÑOS Y PERJUICIOS" S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Javier Sebastián Muñoz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones Civil, en los autos N° 300.158/54.376 caratulados "Muñoz Javier Sebastián c/ HSBC Seguros de Vida S.A. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Javier Sebastián Muñoz, entabló demanda, por U\$S 33.000, contra HSBC Seguros de Vida S.A., en concepto de pago de seguro de vida.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso prescripción.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es confusa; que omitió valorar circunstancias relevantes; que viola derechos y garantías constitucionales; y que no tiene fundamentaciones claras.

Dice que la documentación extra solicitada, carece de toda razonabilidad; que tenía imposibilidad de obtener la historia clínica; y que la prescripción nunca corrió, porque la demandada solicitó información complementaria y no rechazó el siniestro.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe reseñar que V.E. ha sentado, en una causa que guarda analogía con la presente, referida al plazo de prescripción de un reclamo por cobro de seguro de vida colectivo, que: 1) "el contrato de seguro es un "contrato de consumo" por lo que se aplica la LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR que constituye un derecho iusfundamental operativo, cuyo microsistema protectivo es "autónomo" (art. 3 LDC) y de "orden público" (art. 65 LDC); que en la escala jerárquica se aplica el art. 42 CN"; 2) "en las acciones contra compañías aseguradoras -como en todas las accionesla prescripción comienza a correr cuando puede hacerse valer el derecho en justicia y se interrumpe cuando se cumplen los actos del procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño...porque mientras las partes ejercitan el procedimiento legal o contractual, lo ejecutan y, en consecuencia, no puede correr la prescripción, que supone inacción en el ejercicio del derecho"; 3) "el cómputo del plazo comienza desde que la obligación es exigible, esto significa que no se requiere conocimiento subjetivo de la violación de la Ley 24.240, sino una información razonable del actor que le deje expedita la factibilidad de promover la acción en tiempo útil"; y 4) "el plazo de prescripción trienal establecido en el art. 50 de la Ley 24.240 debe prevalecer sobre el establecido en la Ley de Seguros, ya que el orden público que informa el art. 3 de la LDC hace que todo contrato de consumo en el caso seguro de vida y capitalización- deba regirse por los preceptos que en el caso resulten más favorables a esa parte más débil de la relación negocial" (Expte. N° 100.791 "Caja de Seguros S.A.", 23/03/12, L.S. 437-007). Asimismo y en un caso muy semejante al sub lite, subrayó que si la aseguradora consideró necesaria la compulsa de mayor documentación para expedirse sobre el derecho de la beneficiaria del seguro, no





puede pretender prescripto ese derecho sobre el que nunca se pronunció por la suspensión que originó, no corriendo ningún plazo de prescripción, desde que el reclamo se encontraba con trámite suspendido por la propia aseguradora (Expte. 106.687 "Echeverría", 01/09/2014).

En concordancia con el precedente que se acaba de transcribir, autorizadas voces de doctrina y de jurisprudencia, han referido que el contrato de seguro configura una relación de consumo (Cfr. Alterini, Atilio, "Contratos Civiles-Comerciales-de Consumo", p. 471; Stiglitz, Rubén S. "La inoponibilidad como un supuesto de ineficacia del negocio jurídico", en JA 2007-I-3 fase 10; Gregorini Clusellas, Eduardo L., "El seguro y la relación de consumo", en LL 2.009-A, p. 1.130; y Lorenzetti, Ricardo Luis "Contrato de Seguro: la cláusula "claims made", en LL 1998-C, p. 1174 y ss, entre otros), debido a que la compañía de seguros es un proveedora de servicios y su actividad queda subsumida en las previsiones de la Ley N° 24.240, y que la acción incoada por quien reviste el carácter de asegurada, prescribe a los tres años según el artículo 50 de la ley mencionada, siendo inaplicable el artículo 58 de la Ley N° 17.418, que dispone la prescripción anual, pues el plazo fijado en la primer normativa resulta más favorable al usuario (V. cfr. Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 19/12/2008, "Nieto, Olga del Valle c. Caja de Seguros S.A.", en LLC 2009 (abril), 322; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I, 04/10/2006, "Martínez, Walter César y otra c. Aetna Vida S.A.", en R.C. y S. 2006, 1258, IMP 2006-23-24, 2994, y en LL Litoral 2006, 1451; Moeremans, Daniel y Casas, Manuel Gonzalo, "La prescripción en materia de contrato de seguro. Prevalencia de la prescripción prescripta en la ley 24.240", en LL NOA 2.007 (diciembre), p. 1.101; Sobrino, Waldo, "Consumidores de Seguros", p. 519; Id. Aut., "La prescripción en materia de seguros. Según la Ley de defensa del consumidor", en LL 2.010-B, p. 772; Junyent Bas, Francisco y Flores, Fernando, "El plazo de prescripción en las relaciones de consumo: 'cara o ceca' de una temática sin definición", en ED del 07/02/2007, p. 4; Ossola, Federico Alejandro; "La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo", en LL 2006-F, 1184; Farina, Juan, "Defensa del consumidor y del usuario", p. 518;y Moeykens, Federico, "Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro", en LL NOA, 2005-1165), y es aplicable a todas las acciones que surjan de una relación de consumo (V. cfr. Wajntraub, Javier H., "Protección Jurídica del Consumidor", p. 265; Ariza, Ariel, "El consumidor inmobiliario y la prescripción", en LL 2003-E, 737; Lorenzetti, Ricardo, "Consumidores", p. 499; Frustagli, S., "Contrato de consumo y prescripción de la acción por vicios redhibitorios", en Lexis N° 0003-010537 del 12/05/2004; Márquez, J. F., "Prescripción de las acciones por daños causados en el transporte terrestre", en LL, 2005-E, 917; Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", T. III, p. 325; Farina, Op. cit., p. 469; Ossola, Federico, "La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo", en LL del 06/11/2006, 1; Della Maggiora, A. y Zarate, M., "La prescripción en la relación de consumo", en Cartapacio de Derecho. Revista Electrónica de la Escuela Superior de Derecho. Universidad Nacional del Centro de Buenos Aires. Vol. 6 (2003), http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/ 49/29; y C.C.C. Tucumán, Sala 1ª, 16/08/2001, "Carello, Rafael Roque c. C.I.A.D.E.A.", Lexis Nexis 25/6004).

Juan Farina, señala que el artículo 50 es terminante y no formula distingos, ni siquiera para diferenciar los supuestos de obligaciones de naturaleza contractual de las que nacen de la responsabilidad aquiliana; y que, en consecuencia, aumenta el plazo de prescripción de los contratos de seguros (art. 58, ley 17.418), transporte (art. 855 del C. Com.), las acciones de nulidad de los actos jurídicos (art. 4030 del C. Civ.), por responsabilidad aquiliana (art. 4037 del C. Civ.), la responsabilidad del constructor por ruina de edificio (art. 1646 del C. Civ.), etc. (Ob. rec. cit., p. 472; e ld. Aut., comentario a la ley 24.240, en Belluscio, Augusto y ots., "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", t. 8, p. 946).

Federico Ossola, expone uno de los argumentos más sólidos, en el sentido de que la unificación de la totalidad de los plazos de prescripción en tres (3) años, encuentra su razón en los principios generales que rigen la institución de la prescripción liberatoria y en la naturaleza jurídica del Estatuto del Consumidor y su norma general -la Ley de Defensa del Consumidor-. Se trata -dice- de un nuevo "sistema" (el de las relaciones de consumo), de raigambre constitucional y de mayor rango que los restantes ordenamientos especiales. Su prevalencia cualitativa y jerárquica impide considerarlo como una normativa simplemente complementaria del Código Civil o del Código de Comercio (Aut. y Op. rec. cit.).





A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que el principio protectorio de los consumidores y usuarios, tiene reconocimiento y linaje constitucional (Art. 42), y pasó a integrar el elenco de los "derechos civiles constitucionalizados" (Cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Consumidores", p. 44), encerrando una idea diferente de la persona humana, del Estado, de las corporaciones y de las relaciones entre todos ellos (Cfr. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", p. 458), a que el estatuto del consumidor es un sistema de orden público, en cuanto conforma un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia correctiva a favor del consumidor (Cfr. Nicolau, N., "La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado", en Trabajos del Centro N° 2, publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Fac. de Derecho, U.N.R., Rosario, 1997, p. 79), y a lo establecido por el art. 23 de la Ley N° 26.361, que sustituyó el art. 50 de la Ley N° 24.240, se pondera que la resolución en crisis es irrazonable, y que no es ajustada a derecho ni normativamente correcta, en virtud que la judicante debió rechazar el planteo de prescripción, valorando que al ser interpuesta la demanda el 31/10/2017, el plazo de tres años del artículo 50 de la Ley 24.240 no había principiado, rigiendo en la materia el principio romanista "actio non nata non praescribitur" (Cfr. Moeremans, Daniel y Manuel Gonzalo Casas, "La prescripción en materia de contrato de seguro. Prevalencia de la prescripción prescripta en la Ley 24.240", en LLNOA 2007 (diciembre), pp. 1108/1109) receptado en el artículo 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación (Cfr. Calvo Costa, Carlos, "Prescripción extintiva o liberatoria en el Código Civil y Comercial de la Nación", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), p. 237), desde que la ahora recurrida reconoció haber suspendido el plazo para analizar el siniestro, exigiendo documentación complementaria al actual censurante, y que nunca aprobó ni rechazó el siniestro (V. cfr. fs. 76/vta. in fine de los principales).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

ración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de abril de 2021.-

Dr. HECTOR PRAGAPANE. Place Adjunto Civil